



INFORME SOBRE EL POSIBLE CARÁCTER ILEGAL Y ABUSIVO DE LA PROHIBICIÓN DE ACCESO A LAS SALAS DE CINE CON COMIDAS Y BEBIDAS ADQUIRIDAS EN EL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.

I. Consulta planteada

La Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, plantea consulta, sobre si estando permitida la entrada con comida y bebida a una sala de cine donde se va a proyectar una película, se puede limitar el derecho del consumidor a elegir el establecimiento donde adquirirla.

Con el fin de definir de forma precisa el objeto de la consulta, la Comunidad de Madrid destaca la conveniencia de aclarar que, partiendo de que la actividad principal de las salas de cine es la proyección cinematográfica de películas y no la venta de alimentos y bebidas “que es un servicio accesorio al principal”, no se trata de valorar la prohibición general de entrar con alimentos y bebidas a las salas de cine, sino sobre el derecho del consumidor a elegir el establecimiento donde adquirir comida y bebida con el fin de consumirla en esa sala de cine en la que sí está permitido el consumo de esos productos adquiridos en su interior.

En torno a esta cuestión ya existe un criterio establecido en relación con anteriores consultas, que quedaron recogidos en los informes de la 8ª Sectorial de la Comisión de Cooperación de Consumo, con los números 53/1998 y 5/2000, sin embargo, la modificación normativa que supuso la aprobación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLGDCU), la dispar regulación autonómica específica del tema, y los pronunciamientos formulados en distinto sentido en la vía judicial respecto al asunto planteado, justifican la oportunidad de revisión, actualización y, en su caso, confirmación del criterio establecido. Por ello, la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y



Nutrición considera oportuno proceder a tramitar la consulta de conformidad con el procedimiento aprobado en la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo.

II. Observaciones sobre el fondo del asunto

En relación con la consulta planteada se formulan las siguientes consideraciones:

Tal como manifiesta la Comunidad de Madrid, la referida prohibición tiene implicaciones en distintos ámbitos materiales, por lo que para llegar a una conclusión razonada sobre su licitud, hay que tomar en consideración las regulaciones existentes en cada uno de ellos.

Desde el punto de vista de la competencia empresarial desleal, la prohibición ha sido abordada en el ámbito judicial en varias sentencias, entre las que destaca la doctrina del Tribunal Supremo del año 1998 (Sentencia 331/1998, de 15 de abril), que concluye que no existe vulneración de la ley de defensa de la competencia ni de las exigencias de la buena fe en el marco de la actividad concurrencial. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Defensa de la Competencia en el año 1999. Sin embargo, en dichas sentencias no se analiza esta cuestión desde la perspectiva del consumidor.

Por lo que se refiere al consumidor, las salas de cine y demás establecimientos destinados a espectáculos y actividades recreativas están sometidas, por un lado, a la normativa de espectáculos públicos, en relación con los requisitos para el ejercicio de la actividad y con los límites del derecho de admisión reconocido al empresario, y, por otro lado, a la normativa de consumo en relación con la protección de los derechos de los consumidores y usuarios que acuden a dichos establecimientos.

En lo referente a los espectáculos públicos, a nivel estatal, y sin perjuicio de la regulación autonómica, se aplica el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, cuyo artículo 59.1.e) establece lo siguiente:



“El público no podrá: (...) e) Entrar en el recinto o local sin cumplir los requisitos a los que la Empresa tuviese condicionado el derecho de admisión, a través de su publicidad o mediante carteles, bien visibles, colocados en los lugares de acceso, haciendo constar claramente tales requisitos.”

De este modo, se reconoce el “derecho de admisión del empresario”, pero de forma condicionada al cumplimiento del requisito formal de información previa: la sala de cine podrá condicionar el derecho de admisión a determinados requisitos siempre y cuando los publicite claramente mediante carteles visibles en los lugares de acceso. En esta línea ya se pronunció la AECOSAN, antiguo INC, en sus informes de 8ª Conferencia, emitidos en 1998 (consulta nº. 53) y posteriormente en el 2000 (consulta nº. 5), y, en ambos casos, se entendió que el derecho de admisión no puede suponer una imposición de cualquier tipo de limitación injustificada al consumidor y usuario, considerando abusiva la cláusula que suponga una limitación de los derechos de este y produzca un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato, en contra de las exigencias de la buena fe.

El requisito formal de la información previa se completa con un control de contenido de carácter general que se deriva del apartado 2 del mismo artículo 59, que señala que:

“2. En general, el público habrá de mantener la debida compostura y evitar en todo momento cualquier acción que pueda producir peligro, malestar, dificultar el desarrollo del espectáculo o actividad o deteriorar las instalaciones del local, así como guardar el buen orden y disciplina, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el presente Reglamento y las órdenes o indicaciones que a tal fin reciba de la Autoridad o de la Empresa.”

Por tanto, serán lícitas las condiciones prohibitivas que la empresa establezca en tal sentido en el ejercicio de su derecho de admisión. En cambio, no se podrán prohibir aquellas acciones que no se contemplan en este apartado 2 del art. 59, ni tampoco se podrán infringir los principios de no discriminación, constitucionalmente establecidos (en especial en relación con el artículo 14 de la CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra



condición o circunstancia personal o social”). Las distintas normas autonómicas han regulado asimismo el derecho de admisión en tal sentido, en relación con los espectáculos públicos.

Por otra parte, algunas Comunidades Autónomas han legislado sobre la materia incluyendo referencias específicas al consumo de alimentos y bebidas en los cines. Y si bien no todas han regulado esta cuestión de manera específica, es preciso destacar que ni las regulaciones autonómicas que lo han hecho, ni la estatal antes citada, impiden prohibir de forma general el consumo de alimentos y bebidas dentro de la sala de cine, siempre que esa prohibición se aplique sin discriminación ni desigualdad a todos los usuarios.

En ausencia de una regulación autonómica específica sobre el consumo de alimentos y bebidas en este tipo de establecimientos, cabe entender, con arreglo al marco normativo vigente, que la prohibición objeto de estudio no responde a ninguna de las posibilidades limitativas reconocidas para el derecho de admisión, dado que no se puede justificar una prohibición de consumo de comidas y bebidas que esté tan sólo referida a las adquiridas fuera de las salas de cine, pues si el empresario justifica que dicho consumo puede alterar el normal desarrollo de la actividad, lo alterará de igual modo independientemente de la procedencia de los productos.

Sin perjuicio de la anterior, desde la perspectiva del consumidor, es preciso analizar igualmente si la leyenda que prohíbe la entrada a las salas de cine de alimentos y bebidas adquiridos en el exterior puede considerarse o no como una cláusula o práctica abusiva, lo que debe examinarse a la luz de las disposiciones que en esta materia se recogen en el TRLGDCU.

De conformidad con las disposiciones del texto refundido, para que una cláusula de un contrato pueda ser considerada como abusiva se tienen que dar tres requisitos: que no exista negociación individual de las cláusulas del contrato, que se produzca en contra de la buena fe un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes, y que las circunstancias concurrentes en el momento de la celebración, así como todas las demás



cláusulas del contrato o de otro del que dependa, lleven a tal conclusión. Así se desprende del artículo 82 del TRLGDCU que establece la denominada cláusula general. El apartado 4 de este artículo está referido además a la denominada lista negra de cláusulas abusivas, es decir aquellas cláusulas que en cualquier circunstancia son abusivas:

“4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:

- a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario,*
- b) limiten los derechos del consumidor y usuario,*
- c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato,*
- d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,*
- e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o*
- f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.”*

Por otra parte, la declaración de nulidad por abusiva de una condición general corresponde, en principio, a los jueces (artículo 83 TRLGDCU), sin perjuicio de la función de control y calificación que corresponde, respectivamente, a notarios y registradores (artículo 23 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, artículo 84 del TRLGDCU y artículo 258.2 de la Ley Hipotecaria).

A las autoridades de consumo les corresponde la potestad sancionadora en materia de cláusulas abusivas, quienes podrán sancionar al profesional que utiliza cláusulas abusivas en los contratos (artículo 49.1. letra i del TRLGDCU).

Partiendo de estas premisas, en el supuesto debatido cabe concluir que estamos en presencia de una cláusula abusiva por los siguientes motivos: la leyenda prohibitiva es sin duda una condición general incorporada a un contrato que no ha sido negociada individualmente y que, en perjuicio del consumidor, produce un desequilibrio importante entre los derechos de ambas



partes que es contrario a la buena fe, en la medida en que el consumidor y usuario se ve privado de la prestación principal, de forma injustificada, habiendo abonado la entrada, en base a una limitación impuesta unilateralmente respecto a un servicio accesorio que no ha solicitado y teniendo en cuenta que la actividad básica de la empresa no es la venta y distribución de comida y bebida, pues si lo fuera, la entrada de alimentos y bebidas desde el exterior conllevaría un claro perjuicio al empresario, que justificaría plenamente su aplicación (es el caso de las empresas de hostelería y restauración).

Por otra parte, el carácter abusivo de esta cláusula ya ha sido declarado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el año 2001 (STSJ Castilla La Mancha 2001 nº 82/2001 de 2 de octubre) al considerar que mediante esta cláusula se limita el derecho del consumidor a elegir los productos que desea consumir y dónde adquirirlos, sin fundarse dicha limitación en circunstancias objetivas y "se restringe arbitrariamente su libre capacidad de elección en el caso de que deseen acceder a ese tipo de bienes y servicios, únicamente respecto a aquellos que se expenden en el interior del local y se limita su decisión de acceder al servicio principal que se presta relativo a la exhibición de películas en función de prestaciones accesorias no solicitadas previamente."

En concreto, la citada prohibición, aún anunciada previamente a la adquisición de la entrada, puede encuadrarse en el supuesto contemplado en el artículo 86.7 del TRLGDCU que dispone al efecto lo siguiente:

"Artículo 86. Cláusulas abusivas por limitar los derechos básicos del consumidor y usuario.

En cualquier caso serán abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas y, en particular, aquellas estipulaciones que prevean: (...) 7. La imposición de cualquier otra renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario."

Por otro lado, tal como ha sido declarado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su sentencia, la citada práctica se puede encuadrar igualmente en el supuesto contemplado en el artículo 89.4 del TRLGDCU, ya que de forma indirecta pero inequívoca se



está imponiendo al consumidor y usuario que desee consumir esos productos el que se vea forzado a comprarlos en la propia sala:

“artículo 89. Cláusulas abusivas que afectan al perfeccionamiento y ejecución del contrato.

En todo caso tiene la consideración de cláusulas abusivas: (...) 4. La imposición al consumidor y usuario de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados”.

III. Conclusión:

En virtud de las consideraciones formuladas en torno a la regulación estatal sobre la materia a la que se ha hecho referencia, y en ausencia de una regulación autonómica específica sobre el consumo de alimentos y bebidas en este tipo de establecimientos, cuya interpretación no está sujeta al procedimiento aprobado en la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, cabe responder a la consulta formulada por la Comunidad de Madrid en los siguientes términos, sin perjuicio de que en aquellas comunidades autónomas que cuenten con regulación propia no sea de aplicación este informe:

Se considera que la práctica consistente en prohibir la introducción de comidas y bebidas adquiridas en el exterior de la sala de cine, estando permitido el consumo de esos mismos productos cuando son adquiridos en su interior, es ilegal y tiene carácter abusivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 82, 86.7 y 89.4 del TRLGDCU.

Madrid, 3 de febrero de 2017